



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE REVISIÓN DE IMPUGNACIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

Quien suscribe, Diputada Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto, someto a consideración la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción IX al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en materia de revisión de impugnaciones en materia ambiental**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los recursos naturales con que cuenta nuestro territorio hacen que México sea considerado dentro de los 17 países catalogadas como megadiversos, ya que se ubica como el quinto lugar con más especies de plantas vasculares, el tercer país con más especies de mamíferos, el decimo primer territorio con más especies de aves, el segundo país con más especies de reptiles, y el quinto espacio con más especies de anfibios¹.

En este contexto, hasta 2021 contábamos con 21 áreas naturales protegidas con 184 mil 484 hectáreas de bosques mesófilos de montaña o bosques de niebla, mismos que albergan el 27% del patrimonio florista, el 60% de las especies de anfibios, el 55% de las especies de reptiles y más del 40% de los mamíferos del país. Asimismo, contamos con bosques de pino (50% de especies de pino del país),

¹ Biodiversidad Mexicana, "México megadiverso", Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, disponible en <https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/quees>

bosques de encino (con más de 150 especies de encinos), bosques templados, y bosques tropicales (incluyen selvas secas y selvas húmedas)².

Sin embargo, aunado a la crisis climática ampliamente denunciada por la comunidad científica internacional, y a pesar de una gran cantidad de esfuerzos realizados desde el Gobierno de la República y los gobiernos estatales a lo largo del presente siglo³, México ha enfrentado un significativo deterioro ambiental en las últimas décadas, especialmente en cuanto a deforestación y pérdida de biodiversidad. De acuerdo con algunas organizaciones de la sociedad civil, nuestro territorio ha sufrido el siguiente deterioro en las últimas décadas⁴:

1) Deforestación:

- Entre 2001 y 2022, México perdió un promedio anual de 155,436 hectáreas de bosques.

- La tasa de deforestación bruta aumentó en los últimos años, con un pico de 350,298 hectáreas deforestadas en 2016.

- La expansión agrícola y ganadera, la tala ilegal, el desarrollo urbano y la extracción de madera son las principales causas de deforestación.

2) Pérdida de biodiversidad:

² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, "Bosques de México, riqueza forestal y biodiversidad", Gobierno de México, 7 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/bosques-de-mexico-riqueza-forestal-y-biodiversidad?idiom=es>

³ El gobierno mexicano ha implementado diversas políticas públicas para combatir la deforestación, como la creación de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y el Programa Nacional Forestal (PRONAF); ha establecido áreas naturales protegidas para conservar ecosistemas y especies; ha desarrollado iniciativas para promover la reforestación y el manejo forestal sostenible, y recientemente ha promovido de manera extraordinaria la participación de Organizaciones de la sociedad civil en la conservación de bosques y la defensa de los derechos de las comunidades indígenas. Información disponible en Damian R. Natalichio, "Situación Ambiental de México 2024", Ecoportal, 24 de junio de 2024 disponible en <https://www.ecoportal.net/paises/situacion-ambiental-mexico/>

⁴ Damian R. Natalichio, "Situación Ambiental de México 2024", Ecoportal, 24 de junio de 2024 disponible en <https://www.ecoportal.net/paises/situacion-ambiental-mexico/>

- México es uno de los países con mayor biodiversidad del mundo, pero muchas especies están en peligro de extinción debido a la pérdida de hábitat, la caza y la contaminación.

- Se estima que entre 30 y 50% de la tierra en México está sobreexplotada por el hombre.

- En las últimas décadas, se perdieron el 25.9% de mamíferos, 12.8% de aves, 8.1% de reptiles y 40% de anfibios.

3) Impacto en los ecosistemas:

- La deforestación y la pérdida de biodiversidad tienen un impacto negativo en la calidad del agua, el clima y la salud humana.

- La contaminación del agua y del aire también son problemas graves en México, afectando la salud de millones de personas.

Por su parte, instancias del gobierno mexicano, ya desde 2009 planteaban datos muy preocupantes sobre el deterioro de nuestros ecosistemas. Tal es el caso de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad que estima que hemos perdido hasta el 50% de nuestros ecosistemas naturales⁵. En el mismo sentido, otros grupos ambientalistas afirman que “Desde 2002 hasta 2024, México perdió 878 kha de bosque primario húmedo, lo que representa 17% de su pérdida total de cobertura arbórea en el mismo periodo de tiempo. El área total de bosque primario húmedo en México disminuyó en 9.5% en este periodo de tiempo”⁶.

⁵ 18/05/09 - Universidad de las Naciones Unidas. Entrevista con el coordinador general de la CONABIO Dr. José Sarukhán Kermez. Disponible en <https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque.html>

⁶ Estimación realizada por Global Forest Watch, disponible en https://www.globalforestwatch.org/dashboards/country/MEX/?lang=es_MX

Otra fuente que reitera el drama forestal que no hemos podido evitar en lo que va del siglo es la CONAFOR que afirma que “En el periodo 2001- 2024 se han perdido en promedio: 203,552 ha/año”⁷.

En este contexto de deterioro medioambiental arrastrado desde finales del siglo XX, algunos especialistas⁸ estiman que entre 1992 y 2021 se registraron aproximadamente 185,213 denuncias ambientales en nuestro país. Esto promedia alrededor de 6,343 denuncias por año.

Los temas más comunes de estas denuncias fueron:

- Posibles daños en diversos recursos ambientales: 37.3% (62,676 casos), que incluye impacto ambiental, pesca y ordenamiento territorial
- Posibles daños en materia forestal: 14.4% (24,120 casos)
- Posibles daños a la fauna silvestre: 14.2% (23,886 casos)

Las entidades federativas con mayor número de denuncias ambientales fueron:

- Zona Metropolitana del Valle de México: 12.9% (12,214 casos)
- Jalisco: 9.9% (9,350 casos)
- Estado de México: 7.3% (6,928 casos)
- Michoacán: 7.2% (6,796 casos)
- Quintana Roo: 6.4% (6,054 casos)

⁷ Información de CONAFOR, disponible en <https://snmf.cnf.gob.mx/deforestacion/>

⁸ Información disponible en Jesús Ignacio Salazar, “Denuncias ambientales como participación ciudadana”, Biolex vol.16 Hermosillo ene./dic. 2024 Epub 17-Feb-2025, disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-55452024000100108

Derivado de todo lo anterior podemos deducir que México enfrenta desafíos para abordar sus problemas ambientales, incluyendo la pobreza, la desigualdad y la falta de gobernanza ambiental.

Aunado a esta situación, mundialmente nos encontramos en medio de una problemática ambiental que compromete la viabilidad de la vida en el largo plazo. En este particular, es importante recordar que, en 2024, el secretario General de Naciones Unidas, hizo un llamado a las Naciones para que se tomen medidas a efecto de que la temperatura global, no supere el aumento en 1.5° C, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“ ... [e]l calor sofocante se extiende por todas partes. Miles de millones de personas en todo el mundo se están consumiendo bajo olas de calor cada vez más intensas, provocadas en gran medida por una crisis climática inducida por el hombre y cargada de combustibles fósiles. Más del 70% de la población activa del planeta (2.400 millones de personas) corre actualmente un alto riesgo de sufrir calor extremo. Las comunidades más vulnerables son las más afectadas. En respuesta al rápido aumento de la escalada, la intensidad, la frecuencia y la duración del calor extremo, el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, el 25 de julio de 2024, hizo un llamamiento para realizar un esfuerzo urgente y concertado con el fin de mejorar la cooperación internacional para hacer frente al calor extremo. -- Propone trabajar en cuatro áreas críticas: velar por los más vulnerables, proteger a los trabajadores, estimular la resiliencia de las economías y las sociedades mediante el uso de datos y la ciencia, y limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C mediante la eliminación progresiva de los combustibles fósiles y una mayor inversión en energías renovables. ...”⁹

⁹ <https://www.un.org/es/climatechange/extreme-heat>



La gravedad de la crisis climática que va en “ ... cascada a nivel mundial [y] ponen en peligro la supervivencia humana y la hoja de ruta de los ODS¹⁰ es el camino que se debe seguir ...”¹¹

Ante la problemática descrita, en el marco de la crisis climática que ha puesto en riesgo la sobrevivencia de toda forma de vida en el planeta tierra, y frente a las estimaciones sobre judicialización de casos relacionados con deterioro medioambiental se pone en perspectiva la importancia de mejorar materias ambiental y forestal desde el ámbito de la impartición de justicia.

Consecuentemente se aprecia que entre las medidas necesarias que se deben adoptar, esta el fortalecimiento del marco jurídico para incrementar la judicialización de casos en materia medioambiental. Es decir, entre las medidas más importantes que hay que tomar, está la de mejorar las posibilidades de la procedencia del recurso de revisión contemplado en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en particular.

En este sentido, los principios en materia ambiental, se deben judicializar de manera efectiva, para el efecto de que el Estado Mexicano, a través de sus poderes públicos, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, cumpla con los compromisos tanto en materia internacional, como es con el Acuerdo de Escazú, el de París, y entre otros, con la Convención de Río, así como, con el artículo 4 constitucional, con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y, entre otras, con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2002, con registro digital: 185056, de rubro:

¹⁰ Objetivos de Desarrollo Sostenible 2022

¹¹ <https://mexico.un.org/es/189766-las-crisis-en-cascada-nivel-mundial-ponen-en-peligro-la-supervivencia-humana-y-la-hoja-de>



“REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.”

Por su parte, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, número emitió la tesis número PC.I.A. J/108 A (10a.), de rubro siguiente: “RECURSO DE REVISIÓN. EL HECHO DE QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE VINCULÓ A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A REMEDIAR UN DAÑO AMBIENTAL, NO SATISFACE LOS PRESUPUESTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU PROCEDENCIA.”

De acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, son de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales del país, las tesis de la -próximamente extinta- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los plenos Regionales, antes plenos de Circuito.

Estas dos tesis, han tenido como consecuencia que los Tribunales Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelvan que son improcedentes los recursos de revisión que interpone la autoridad en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se analicen cuestiones ambientales, por no satisfacer los presupuestos de importancia y trascendencia.

El artículo 63, fracción II referido en el párrafo anterior establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del

Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ... II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. ...”

Al no haber una fracción exclusiva para la procedencia de los asuntos en materia ambiental y forestal, la interpretación que se le debe dar a esta fracción es en el sentido de que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, sin embargo, al determinar la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que las materias ambiental y forestal, no cumplen con los requisitos de importancia y trascendencia y al ser de aplicación obligatoria esas tesis, entonces, los recurso de revisión no proceden.

Derivado de todo lo anterior, resulta necesario clarificar la interpretación por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito que se le debe dar al artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia del recurso de revisión cuando se ventilen aspectos en materia ambiental y forestal,

es necesario adicionar una fracción al artículo 63 de dicha ley. Esto para el efecto de que, en todos los casos, ya sea por violaciones de forma, de fondo, tratándose de la materia ambiental o forestal, el recurso de revisión, sea procedente.

Para mayor precisión sobre la presente iniciativa, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	
Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la</p>	<p>ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la</p>

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	
Texto Vigente	Texto propuesto
notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:
I. a X. ...	I. a X. ...
NO TIENE CORRELATIVO	IX. Sea una resolución dictada en materia ambiental o forestal, independientemente de la cuantía del asunto y de si se declara la nulidad del acto impugnado por cuestiones de forma o fondo.
...	...
...	...
...	...
...	...

Por todo lo anteriormente expuesto, se ofrece ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en materia de revisión de impugnaciones en materia ambiental, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona la fracción IX al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración

Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a X. ...

IX. Sea una resolución dictada en materia ambiental o forestal, independientemente de la cuantía del asunto y de si se declara la nulidad del acto impugnado por cuestiones de forma o fondo.

...
...
...
...

RÉGIMEN TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado ante la Comisión Permanente, a 18 de agosto de 2025.

ATENTAMENTE



DIP. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA